



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 OCT 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2369-SOT-518, relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2021, fue remitida la denuncia a esta Subprocuraduría por correo electrónico, la cual se tuvo por recibida el día 13 de septiembre de 2021, en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (obra nueva), en Cerrada del Rosal manzana 451, lote 13, Colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (obra nueva), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la



Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa.

En éste sentido, de los hechos investigados las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).

El artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que tiene entre otros objetos expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en su acervo registral.

Asimismo, el artículo 33 de dicho ordenamiento, prevé que la planeación del desarrollo urbano en la hoy Ciudad de México, se contiene en el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Adicionalmente, el multicitado ordenamiento prevé en su artículo 43 que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa y al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación HCS/1/20/MB (Habitacional con comercio y servicios, un nivel máximo de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad muy baja: una vivienda cada 200 m² de la superficie del terreno).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se constó un predio de aproximadamente 15 metros de ancho sobre el alineamiento, el cual está conformado por un cuerpo constructivo habitado en obra negra de tres niveles de altura, a base de muros de block y marcos de concreto. Al momento, se identificó el cimbrado de la escalera localizada en el segundo y tercer nivel del inmueble, no se observó letrero con datos del proyecto constructivo.

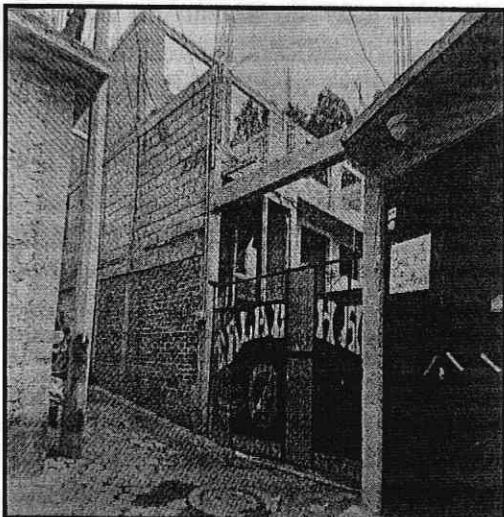


Imagen: Inmueble en obra negra de tres niveles de altura.



Adicionalmente, del análisis de las constancias que integran el expediente, y de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se desprende para el inmueble objeto de denuncia, lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación HCS 1/20/MB (Habitacional con comercio y servicios, un nivel de altura, 20% mínimo de área libre, densidad muy baja = una vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno), de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo vigente para Iztapalapa (PDDU).
2. Considerando la zonificación HCS 1/20/MB, y una superficie del predio de 206 m²; se permite una superficie máxima de construcción de 164.8 m², en 164.8 m² de superficie de desplante (80%), 41.2 m² de área libre (20%) y la construcción de 1 (una) vivienda.
3. Durante el reconocimiento de hechos, se identificó un inmueble de 3 niveles de altura, mismo que conforme a sus características físicas se encuentra en proceso de construcción, durante la diligencia no se observaron trabajos de obra en ejecución, equipo, material, personal ni letrero de registro de manifestación de obra.
4. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina (2014)", le aplica las siguientes Normas Generales de Ordenación: 04 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 18 Ampliación de construcciones existentes; 19 Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales.
5. Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS); Intensidad de Uso del Suelo; Terrenos con Pendiente Natural en Suelo Urbano; Subdivisión de predios; Alturas de Edificaciones y Restricciones en la Colindancia Posterior del Predio; Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales; Suelo de Conservación; Construcciones en Zonas de Riesgos; Equipamiento Social e Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General; Espacio Público y Vía Pública.
6. Al no existir potenciadores aplicables que permitan la construcción de niveles adicionales que puedan sobrepasar las alturas máximas permitidas señaladas en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina (2014)", para el presente caso, el inmueble existe en el predio objeto del presente dictamen excede en 2 niveles la zonificación aplicable que permite 1 nivel máximo de altura.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02172-2021, en fecha 07 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento de esta Entidad.



Por otra parte, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de 03 niveles de altura en el predio objeto de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-03954-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de emisión de Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades que acredite niveles adicionales a los asignados en la zonificación aplicable, y en su caso remitir copia certificada del mismo, sin que al monumento de la emisión de la presente haya atendido el requerimiento de esta Entidad.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el oficio PAOT-05-300/300-004018-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles), en el predio investigado, imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

En respuesta, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1043/2023 de fecha 14 de julio de 2023, la titular de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó a esta Subprocuraduría que el día 15 de junio de 2023, personal especializado en funciones de verificación, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en cita, y que las constancias derivadas de la diligencia fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa Entidad, toda vez que es la Unidad que conoce, substancia y resuelve los procedimientos de verificación en las materias competencia de ese Instituto.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la construcción del inmueble investigado cuenta actualmente con tres niveles de altura, situación que no se apega a la zonificación aplicable HCS 1/20/MB (Habitacional con comercio y servicios, un nivel de altura, 20% mínimo de área libre, densidad muy baja = una vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno) y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique los niveles con los que cuenta el inmueble.

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los dos niveles excedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.



2.- En materia de Construcción (obra nueva).

En materia de construcción, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente.

Así también, el Reglamento referido dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se constó un predio de aproximadamente 15 metros de ancho sobre el alineamiento, el cual está conformado por un cuerpo constructivo habitado en obra negra de tres niveles de altura, a base de muros de block y marcos de concreto. Al momento, se identificó el cimbrado de la escalera localizada en el segundo y tercer nivel del inmueble, no se observó letrero con datos del proyecto constructivo.

Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02172-2021, en fecha 07 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento de esta Entidad.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-03570-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción (obra nueva) investigadas, y en su caso, hacer de conocimiento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, a efecto de instrumentar el procedimiento de verificación respectivo e imponga las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-005873-2023 de fecha 19 de junio de 2023, esta Subprocuraduría reiteró a esa Dirección General la solicitud comentada en el párrafo que antecede. Asimismo, le fue requerido considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Al respecto, mediante el oficio LCPCSRODU/2698/2023, de fecha 28 de julio de 2023, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, a través de su Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano, informó a esta Subprocuraduría que mediante oficio número SLUS/621/2023, signado por el titular de la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de esa Dirección General, área que detenta la información, manifestó lo siguiente:



"(...) con oficio **SLUS/593/2023** de fecha 03 de julio de 2023, se realizó la solicitud de dar vista a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa a efecto de que se instrumenten las acciones de verificación que sean procedentes, asimismo se remite, oficio número **SLUS/627/2023**, de fecha 10 de julio de 2023, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes adscrita a esta Subdirección a mi cargo, con la finalidad de (...) considerar si se llegará a presentar el ingreso de una solicitud de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización para el predio ubicado en: **Cerrada del Rosal, manzana 451, lote 13, Colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa, NEGAR SU AUTORIZACIÓN**, hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México (...)"-----

En razón de lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría, hizo contar que constar que estableció llamada institucional con personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, a través del área a cargo de la Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano, a efecto de corroborar si el predio objeto de investigación en el expediente al rubro citado, cuenta con Avisos, Licencias, Manifestación u otra documental que acredite actividades de construcción en el lugar.-----

En respuesta, el personal del área citada, manifestó que, de la búsqueda en sus archivos, se desprende la inexistencia de alguna documental tramitada ante esa Alcaldía, que acredite actividades de construcción en el predio investigado. -----

Aunado a lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-005887-2023 de fecha 19 de junio de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar procedimiento de verificación en el inmueble investigado, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con el artículo 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En respuesta, mediante le oficio DGJ/769/2023 de fecha 10 de julio de 2023, la titular de la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informó que en fecha 28 de junio de 2023, esa Dirección emitió la Orden de Visita de Verificación DGJ/SVR/VV/OB/716/2023, asentando la inejecución de la misma, toda vez que señala la inexistencia del domicilio objeto de denuncia. -----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que acredite las actividades constructivas ejecutadas en el sitio, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, a través del oficio SLUS/593/2023 de fecha 03 de julio de 2023, en materia de construcción y valorar la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----



Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en Iztapalapa, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Cerrada del Rosal manzana 451, lote 13, Colonia Miravalle, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo vigente para Iztapalapa (PDDU), le corresponde la zonificación HCS 1/20/MB (Habitacional con comercio y servicios, un nivel de altura, 20% mínimo de área libre, densidad muy baja = una vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno).

De la consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitida la construcción de tres niveles de altura en el lugar.

- Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se constó un predio de aproximadamente 15 metros de ancho sobre el alineamiento, el cual está conformado por un cuerpo constructivo habitado en obra negra de tres niveles de altura, a base de muros de block y marcos de concreto. Al momento, se identificó el cimbrado de la escalera localizada en el segundo y tercer nivel del inmueble, no se observó letrero con datos del proyecto constructivo.
- Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como la demolición de los niveles excedentes en el inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.
- La construcción no contó para su ejecución con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, sustanciar el procedimiento de verificación solicitado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, a través del oficio SLUS/593/2023 de fecha 03 de julio de 2023, y valorar la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de



conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

5. La corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto se cumpla con la zonificación aplicable al predio asignada por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, lo anterior de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Iztapalapa, así como a la Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/EBC/CRLC